



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santa Ana – Magdalena, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra vencido el término para que la parte demandada se pronunciara sobre el recurso de reposición presentado por el interesado. Sírvase proveer.

**JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS SEGUIDO DE EJECUTIVO</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-707-40-89-002-2021-00019-00.</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>FELIPE DE JESUS ABUABARA LARA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CRISPULO VALLE LEIVA</b>
<b>FECHA</b>	<b>03 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>

Pasa el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar, en consideración a que el interesado, no aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble a embargar, a efectos de determinar la propiedad del demandado.

#### **ARGUMENTO DEL RECURSO**

En síntesis, indica que el estatuto procesal vigente no exige como requisito para decretar medidas cautelares, aportar el folio de matrícula inmobiliaria, ya que es tarea del Registrador competente verificar si es viable la inscripción o en su defecto expresar que no puede ser inscrita porque el inmueble no es de propiedad del demandante o cualquier razón.

Que aportaron a la solicitud, el certificado de índice de propiedad emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, que da cuenta que la cédula buscada es la misma del ejecutado, es decir, el señor Valle Leiva; en consecuencia, solicita que se reponga la providencia recurrida y se ordene decretar la medida cautelar y oficiar a la autoridad competente.

#### **CONSIDERACIONES**

De entrada, la tesis del despacho será mantener su postura, ya que, si bien es cierto, la norma procesal no es explícita al momento de indicar que se debe aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble a embargar, el artículo 12 del CGP, señala que, ante vacíos en las disposiciones de la norma procesal vigente, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, **el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal**, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. (negrilla del juzgado)

Para el caso en concreto, contamos con cuatro situaciones procesales de las cuales nos obligan a que se aporte el certificado de libertad y tradición:

La primera versa sobre que es necesario verificar la propiedad total del inmueble del ejecutado, ya que, en múltiples situaciones, existen varios dueños, y el Juzgado comete el error de embargar completamente el inmueble, cuando procesalmente solo es permitida la cuota parte del deudor.

La segunda, trata de verificar que el inmueble no se encuentre embargado por otro proceso judicial, ya que, de ser así, lo correspondiente sería embargar el remanente del otro trámite que surgió con anterioridad, esto en virtud del artículo 466 del CGP.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS SEGUIDO DE EJECUTIVO  
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO.  
RADICADO: 47-707-40-89-002-2021-00019-00.  
EJECUTANTE FELIPE DE JESUS ABUABARA LARA  
EJECUTADO CRISPULO VALLE LEIVA  
FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

La tercera, versa al momento de verificar si el inmueble a embargar cuenta con hipoteca, ya que, de ser así, se hace necesario llamar de manera inmediata al acreedor hipotecario, para que haga valer sus derechos, de conformidad al artículo 462 del CGP-

Y la cuarta, que el juzgado debe verificar, que el inmueble a embargar, no se encuentre cobijado con anotación de afectación de vivienda familiar, ya que, de ser así, el mismo sería inembargable, a la luz del artículo 7 de la Ley 258 de 1996.

Por todo lo anterior, esta funcionaria mantendrá incólume su postura de no reponer la providencia impugnada de acuerdo con las consideraciones ya expuestas. Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

### RESUELVE

**NO REPONER** la providencia de fecha 8 de septiembre de 2023, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.46  
Notifico el auto anterior.  
Santa Ana, 07 de NOVIEMBRE de 2023

José Andrés Jr. Villa Daza  
Secretario

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
Jueza

Firmado Por:

**Nataly Paola Oyola Morelo**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5d9c0a6081a9f3bd27734be94918440efdce36ef574ecbad13f73e066b611**

Documento generado en 03/11/2023 05:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**